

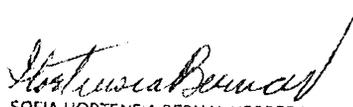
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2014 – 00011  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CARLOS ALEJANDRO RODRIGUEZ ESPITIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los abonos extraprocesales realizados por el demandado y los títulos judiciales consignados hasta el mes de noviembre de la presente anualidad inclusive.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. Ordenar la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el mes de noviembre de 2020.
4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que lleguen a ser consignados a partir del mes de noviembre de 2020.
5. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
6. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
7. Sin condena en costas
8. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos §2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2014-00628  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAVIER NIETO  
DEMANDADO: JHONY LOZANO PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado del demandante, dese cumplimiento al auto anterior, pues si bien es cierto, el profesional del derecho aporta una copia de un mensaje enviado al parecer por WhatsApp, también lo es que, de la misma copia y mensaje no se advierte que el mismo haya sido recibido por el destinatario, ya que por el conocimiento en esta medio de comunicación se tiene que al llegar los mensajes se observan dos chulitos y esto no se advierte en el presente caso, así como tampoco se tiene certeza que ese sea el móvil del demandado; aunado a ello, téngase en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, reguló la forma como podían otorgarse los poderes, más no como se renunciaba a ellos, por lo que se reitera que el artículo 76 del C.G. P. no sufrió modificación alguna.

En consecuencia deberá darse cumplimiento al art. 76.

Comuníquesele esta determinación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el software de firma digital de la Fiscalía General de la Nación

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2015 – 00310  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES  
EN RETIRO “COOMILITAR”  
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCON

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la solicitud de nulidad, de conformidad con el art. 54 del C.G.P., acredítese el derecho de postulación de quien actúa en nombre y representación del señor GUSTAVO ALFONSO FRIAS RINCON, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía y brilla por su ausencia el poder mencionado en el escrito presentado.

NOTIFIQUESE,

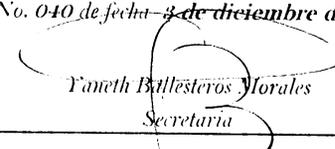


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha ~~3~~ **4 de diciembre de 2020**



Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2017 – 00132

EJECUTIVO SINGULAR

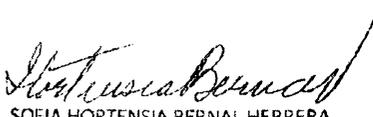
DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GOMEZ

DEMANDADO: JOSE MARIO VALDEZ ELIAS

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, aclárese la misma, en el sentido de indicar con claridad y precisión por cuál de las figuras anormales de terminación de los procesos se invoca la petición, transacción o desistimiento reglados por los artículos 312 y 314 del C.G.P. ya que en el escrito también invoca la terminación por pago de la obligación reglado en el art. 461 del C.G. del P., teniendo todas efectos jurídicos diferentes.

En consecuencia sírvase y una vez determinada la forma de terminación del proceso elévese la petición en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado en

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00419

EJECUTIVO SINGULAR

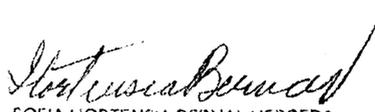
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO MARIO AGUIRRE GROSSO

Visto el informe secretarial precedente, revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho encuentra que la misma no se ajusta a la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que se procederá a su modificación en los términos de la liquidación adjunta, la cual forma parte integral de este auto.

En consecuencia, la liquidación de crédito se modifica en la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$30.445.957,00) MONEDA CORRIENTE, teniendo en cuenta que los intereses de mora se encuentran liquidados hasta el 01 de octubre de 2020 de las dos obligaciones.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

<b>DESPACHO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA</b>								
<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>			<b>DEMANDANTE: BBVA S.A.</b>					
<b>VR. OBLIGACION</b>			<b>DEMANDADO: PEDRO MARIO AGUIRRE ROSSO</b>					
			<b>RAD. 2017-00419</b>					
<b>FECHA</b>	<b>DIAS</b>	<b>DEUDA</b>	<b>L.MOR. BUYPERCANCARIA</b>	<b>INTERESES</b>	<b>I ACUMULADO</b>	<b># OFICIO</b>	<b>VALOR</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>
01-sep-17	30-sep-17	30	\$ 15.696.235	2,35%	\$ 368.862	\$ 368.862		\$ 15.696.235
01-oct-17	30-oct-17	30	\$ 16.065.096	2,32%	\$ 364.153	\$ 733.014		\$ 15.696.235
01-nov-17	30-nov-17	30	\$ 16.429.249	2,30%	\$ 361.013	\$ 1.094.028		\$ 15.696.235
01-dic-17	30-dic-17	30	\$ 16.790.263	2,29%	\$ 359.444	\$ 1.453.471		\$ 15.696.235
01-ene-18	30-ene-18	30	\$ 17.149.706	2,28%	\$ 357.874	\$ 1.811.346		\$ 15.696.235
01-feb-18	28-feb-18	28	\$ 17.507.580	2,31%	\$ 338.411	\$ 2.149.756		\$ 15.696.235
01-mar-18	30-mar-18	30	\$ 17.845.991	2,28%	\$ 357.874	\$ 2.507.630		\$ 15.696.235
01-abr-18	30-abr-18	30	\$ 18.203.865	2,26%	\$ 354.735	\$ 2.862.365		\$ 15.696.235
01-may-18	30-may-18	30	\$ 18.558.600	2,25%	\$ 353.165	\$ 3.215.531		\$ 15.696.235
01-jun-18	30-jun-18	30	\$ 18.911.766	2,24%	\$ 351.596	\$ 3.567.126		\$ 15.696.235
01-jul-18	30-jul-18	30	\$ 19.263.361	2,21%	\$ 346.887	\$ 3.914.013		\$ 15.696.235
01-ago-18	30-ago-18	30	\$ 19.610.248	2,20%	\$ 345.317	\$ 4.259.330		\$ 15.696.235
01-sep-18	30-sep-18	30	\$ 19.955.565	2,19%	\$ 343.748	\$ 4.603.078		\$ 15.696.235
01-oct-18	30-oct-18	30	\$ 20.299.313	2,17%	\$ 340.608	\$ 4.943.686		\$ 15.696.235
01-nov-18	30-nov-18	30	\$ 20.639.921	2,16%	\$ 339.039	\$ 5.282.725		\$ 15.696.235
01-dic-18	30-dic-18	30	\$ 20.978.960	2,15%	\$ 337.469	\$ 5.620.194		\$ 15.696.235
01-ene-19	30-ene-19	30	\$ 21.316.429	2,13%	\$ 334.330	\$ 5.954.524		\$ 15.696.235
01-feb-19	28-feb-19	28	\$ 21.650.759	2,18%	\$ 319.366	\$ 6.273.890		\$ 15.696.235
01-mar-19	30-mar-19	30	\$ 21.970.125	2,15%	\$ 337.469	\$ 6.611.359		\$ 15.696.235
01-abr-19	30-abr-19	30	\$ 22.307.594	2,14%	\$ 335.899	\$ 6.947.258		\$ 15.696.235
01-may-19	30-may-19	30	\$ 22.643.493	2,15%	\$ 337.469	\$ 7.284.727		\$ 15.696.235
01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 22.980.962	2,14%	\$ 335.899	\$ 7.620.627		\$ 15.696.235
01-jul-19	30-jul-19	30	\$ 23.316.862	2,14%	\$ 335.899	\$ 7.956.526		\$ 15.696.235
01-ago-19	30-ago-19	30	\$ 23.652.761	2,14%	\$ 335.899	\$ 8.292.426		\$ 15.696.235
01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 23.988.660	2,14%	\$ 335.899	\$ 8.628.325		\$ 15.696.235
01-oct-19	30-oct-19	30	\$ 24.324.560	2,12%	\$ 332.760	\$ 8.961.085		\$ 15.696.235
01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 24.657.320	2,11%	\$ 331.191	\$ 9.292.276		\$ 15.696.235
01-dic-19	30-dic-19	30	\$ 24.988.511	2,10%	\$ 329.621	\$ 9.621.897		\$ 15.696.235
01-ene-20	30-ene-20	30	\$ 25.318.132	2,09%	\$ 328.051	\$ 9.949.948		\$ 15.696.235
01-feb-20	29-feb-20	29	\$ 25.646.183	2,12%	\$ 321.668	\$ 10.271.616		\$ 15.696.235
01-mar-20	30-mar-20	30	\$ 25.967.851	2,11%	\$ 331.191	\$ 10.602.807		\$ 15.696.235
01-abr-20	30-abr-20	30	\$ 26.299.042	2,08%	\$ 326.482	\$ 10.929.288		\$ 15.696.235
01-may-20	30-may-20	30	\$ 26.625.523	2,03%	\$ 318.634	\$ 11.247.922		\$ 15.696.235
01-jun-20	30-jun-20	30	\$ 26.944.157	2,02%	\$ 317.064	\$ 11.564.986		\$ 15.696.235
01-jul-20	30-jul-20	30	\$ 27.261.221	2,02%	\$ 317.064	\$ 11.882.050		\$ 15.696.235
01-ago-20	30-ago-20	30	\$ 27.578.285	2,04%	\$ 320.203	\$ 12.202.253		\$ 15.696.235
01-sep-20	30-sep-20	30	\$ 27.898.488	2,05%	\$ 321.773	\$ 12.524.026		\$ 15.696.235
01-oct-20	01-oct-20	1	\$ 28.220.261	2,02%	\$ 10.569	\$ 12.534.595		\$ 15.696.235
<b>TOTAL INTERESES DESDE EL 01-09-17 AL 01-10-20</b>				<b>\$ 12.534.595</b>	<b>TOTAL DEPOSITOS COBRADOS</b>		<b>\$ 0</b>	
<b>CAPITAL MAS INTERESES AL 01-10-20</b>							<b>\$ 28.230.830</b>	
<b>SALDO CAPITAL POR COBRAR AL 01-10-20</b>							<b>\$ 15.696.234,93</b>	
<b>INTERESES POR COBRAR AL 01-10-20</b>							<b>\$ 12.534.594,65</b>	
<b>TOTAL OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO PRETENSION 1</b>							<b>\$ 28.230.830</b>	

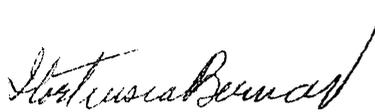
<b>DESPACHO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA</b>								
<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>			<b>DEMANDANTE: BBVA S.A.</b>					
<b>VR. OBLIGACION</b>			<b>DEMANDADO: PEDRO MARIO AGUIRRE ROSSO</b>					
			<b>RAD: 2017-00419</b>					
<b>FECHA</b>	<b>DIAS</b>	<b>DEUDA</b>	<b>I. MOR. SUPERBANCARIA</b>	<b>INTERESES</b>	<b>I. ACUMULADO</b>	<b># OFICIO</b>	<b>VALOR</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>
01-sep-17	30-sep-17	30	\$ 1.231.602	2,35%	\$ 28.943	\$ 28.943		\$ 1.231.602
01-oct-17	30-oct-17	30	\$ 1.260.545	2,32%	\$ 28.573	\$ 57.516		\$ 1.231.602
01-nov-17	30-nov-17	30	\$ 1.289.118	2,30%	\$ 28.327	\$ 85.843		\$ 1.231.602
01-dic-17	30-dic-17	30	\$ 1.317.445	2,29%	\$ 28.204	\$ 114.046		\$ 1.231.602
01-ene-18	30-ene-18	30	\$ 1.345.648	2,28%	\$ 28.081	\$ 142.127		\$ 1.231.602
01-feb-18	28-feb-18	28	\$ 1.373.729	2,31%	\$ 26.553	\$ 168.680		\$ 1.231.602
01-mar-18	30-mar-18	30	\$ 1.400.282	2,28%	\$ 28.081	\$ 196.761		\$ 1.231.602
01-abr-18	30-abr-18	30	\$ 1.428.363	2,26%	\$ 27.834	\$ 224.595		\$ 1.231.602
01-may-18	30-may-18	30	\$ 1.456.197	2,25%	\$ 27.711	\$ 252.306		\$ 1.231.602
01-jun-18	30-jun-18	30	\$ 1.483.908	2,24%	\$ 27.588	\$ 279.894		\$ 1.231.602
01-jul-18	30-jul-18	30	\$ 1.511.496	2,21%	\$ 27.218	\$ 307.112		\$ 1.231.602
01-ago-18	30-ago-18	30	\$ 1.538.714	2,20%	\$ 27.095	\$ 334.208		\$ 1.231.602
01-sep-18	30-sep-18	30	\$ 1.565.810	2,19%	\$ 26.972	\$ 361.180		\$ 1.231.602
01-oct-18	30-oct-18	30	\$ 1.592.782	2,17%	\$ 26.726	\$ 387.905		\$ 1.231.602
01-nov-18	30-nov-18	30	\$ 1.619.507	2,16%	\$ 26.603	\$ 414.508		\$ 1.231.602
01-dic-18	30-dic-18	30	\$ 1.646.110	2,15%	\$ 26.479	\$ 440.987		\$ 1.231.602
01-ene-19	30-ene-19	30	\$ 1.672.589	2,13%	\$ 26.233	\$ 467.221		\$ 1.231.602
01-feb-19	28-feb-19	28	\$ 1.698.823	2,18%	\$ 25.059	\$ 492.280		\$ 1.231.602
01-mar-19	30-mar-19	30	\$ 1.723.882	2,15%	\$ 26.479	\$ 518.759		\$ 1.231.602
01-abr-19	30-abr-19	30	\$ 1.750.361	2,14%	\$ 26.356	\$ 545.115		\$ 1.231.602
01-may-19	30-may-19	30	\$ 1.776.717	2,15%	\$ 26.479	\$ 571.595		\$ 1.231.602
01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 1.803.197	2,14%	\$ 26.356	\$ 597.951		\$ 1.231.602
01-jul-19	30-jul-19	30	\$ 1.829.553	2,14%	\$ 26.356	\$ 624.307		\$ 1.231.602
01-ago-19	30-ago-19	30	\$ 1.855.909	2,14%	\$ 26.356	\$ 650.664		\$ 1.231.602
01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 1.882.266	2,14%	\$ 26.356	\$ 677.020		\$ 1.231.602
01-oct-19	30-oct-19	30	\$ 1.908.622	2,12%	\$ 26.110	\$ 703.130		\$ 1.231.602
01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 1.934.732	2,11%	\$ 25.987	\$ 729.117		\$ 1.231.602
01-dic-19	30-dic-19	30	\$ 1.960.719	2,10%	\$ 25.864	\$ 754.980		\$ 1.231.602
01-ene-20	30-ene-20	30	\$ 1.986.582	2,09%	\$ 25.740	\$ 780.721		\$ 1.231.602
01-feb-20	29-feb-20	29	\$ 2.012.323	2,12%	\$ 25.240	\$ 805.960		\$ 1.231.602
01-mar-20	30-mar-20	30	\$ 2.037.562	2,11%	\$ 25.987	\$ 831.947		\$ 1.231.602
01-abr-20	30-abr-20	30	\$ 2.063.549	2,08%	\$ 25.617	\$ 857.564		\$ 1.231.602
01-may-20	30-may-20	30	\$ 2.089.166	2,03%	\$ 25.002	\$ 882.566		\$ 1.231.602
01-jun-20	30-jun-20	30	\$ 2.114.168	2,02%	\$ 24.878	\$ 907.444		\$ 1.231.602
01-jul-20	30-jul-20	30	\$ 2.139.046	2,02%	\$ 24.878	\$ 932.323		\$ 1.231.602
01-ago-20	30-ago-20	30	\$ 2.163.925	2,04%	\$ 25.125	\$ 957.447		\$ 1.231.602
01-sep-20	30-sep-20	30	\$ 2.189.049	2,05%	\$ 25.248	\$ 982.695		\$ 1.231.602
01-oct-20	01-oct-20	1	\$ 2.214.297	2,02%	\$ 829	\$ 983.525		\$ 1.231.602
<b>TOTAL INTERESES DESDE EL 01-09-17 AL 01-10-20</b>				<b>\$ 983.525</b>	<b>TOTAL DEPOSITOS COBRADOS</b>		<b>\$ 0</b>	
<b>CAPITAL MAS INTERESES AL 01-10-20</b>							<b>\$ 2.215.127</b>	
<b>SALDO CAPITAL POR COBRAR AL 01-10-20</b>							<b>\$ 1.231.602,00</b>	
<b>INTERESES POR COBRAR AL 01-10-20</b>							<b>\$ 983.524,51</b>	
<b>TOTAL OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO PRETENSION 4 Y 5</b>							<b>\$ 2.215.127</b>	

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00442  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: STIVEN ALEXANDER CORREA MARIN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 94, como quiera que en este momento se dan los presupuestos procesales, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

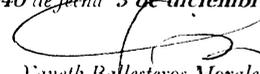
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00448

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERMAN ALEJANDRO DIAZ COLLAZOS

Visto el informe secretarial que antecede, revisada minuciosamente la foliatura, se observa que a folio 63, el apoderado de la parte actora, hoy cesionaria SISTEMCOBROS S.A.S., presentó documento de cesión de crédito, donde se aprecia en el numeral PRIMERO que: " LA CEDENTE, (BANCO BBVA) transfiere a LA CESIONARIA (SISTEMCOBRO S.A.S.) a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal"; y en las PETICIONES, se indicó: "Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a SISTEMCOBRO S.A.S., identificado con NIT.800.161.568-3, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al EL BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro del proceso y por ende como sucesor del CEDENTE." (...). (Negritas y rayas por el juzgado).

Es por lo anterior que, sin lugar a duda alguna el juzgado aceptó la cesión del crédito (fl.86) a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Luego, la apoderada del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. nuevamente cede los derechos de crédito, pero en esta ocasión a, AECSA S.A., sin hacer distinción alguna de las obligaciones adelantadas en este proceso, tal y como aparece en el numeral PRIMERO del documento obrante a folio 64 del expediente, entendiéndose con claridad que se refiere a la pluralidad de las obligaciones, razón por la cual el Despacho a través de proveído de fecha 28 de octubre de la presente anualidad (fl.142) negó la cesión solicitada, teniendo en cuenta que la obligación ya no se encuentra en cabeza del cesionario BANCO BILVARO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sino que, quien tiene esa facultad es SISTEMCOBRO S.A.S. CESIONARIA del crédito

Cabe concluir que, la cesión pretendida deberá realizarse por quien tiene la legitimación para ello y presentar documento claro, preciso, puntual, exacto sobre la cesión que se pretenda realizar, teniendo en cuenta que en el presente asunto se ejecutan dos obligaciones, las que no fueron discriminadas en la cesión inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se NIEGA la petición por improcedente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017 – 00583  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la **REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 443 del C.G.P., y con el fin de garantizar una correcta, eficaz y celeridad en la administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual. Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual el día **24 DE MARZO DE 2021, a la hora de las 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

Por Secretaría comuníqueseles la nueva fecha.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha **3 de diciembre de 2020**

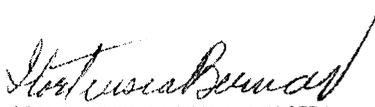
  
Yaneth Bañesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

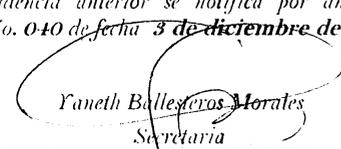
EXPEDIENTE No. 2018 – 00456  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ROSA MARIA SABOGAL VILLARRAGA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo Cundinamarca, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.        2018 – 00316  
SUCESION  
CAUSANTE:             DANIEL PEDREROS ROMERO

ASUNTO A TRATAR

*Procede el Despacho dentro del término de ley, resolver lo pertinente a la aprobación del trabajo de partición, presentado por quienes se encontraban facultados para ello, los apoderados de los interesados.*

ANTECEDENTES

*La señora DORA INES PEDREROS HERRAN, en su calidad de heredero del causante, por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demanda la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor DANIEL PEDREROS ROMERO, quien tuvo su último domicilio en este Municipio.*

*Aportándose por parte de la interesada el registro civil de defunción del causante, el registro civil de nacimiento de DORA INES PEDREROS HERRAN, así como el certificado de tradición No. 307-1347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.*

*El Despacho al hallar reunidas las exigencias de ley mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2018 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante DANIEL PEDREROS ROMERO y reconoció a DORA INES PEDREROS HERRAN como heredera del causante, disponiéndose el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, de acuerdo con lo consignado en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso.*

*Con posterioridad se acumuló el proceso No. 2019-00012 proveniente del juzgado 1º Civil Municipal de Girardot y mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, al tenor de lo preceptuado por el artículo 520 Ibídem, se acumuló el proceso que adelantaba en dicho estrado judicial, ordenándose reconocer a las señoras JUDIT RODRIGUEZ RICARDO en su calidad de cónyuge supérstite y FLOR ALBA PEDREROS PINILLA como heredera del causante en su calidad de hija.*

*Verificado y en debida forma el emplazamiento, no compareció al proceso persona alguna con igual o mejor derecho, al de los ya reconocidos.*

*En audiencia celebrada el 2 de marzo de 2020, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, presentados los inventarios y avalúos, en razón de no haberse formulado objeción alguna, estos fueron aprobados, habiéndose decretado la partición por los apoderados reconocidos en autos, de los interesados.*

*Elaborado el trabajo de partición en debida forma, por quienes estaban facultado para ello, es presentado para su aprobación.*

*Por estas razones el Despacho procederá, como es su deber, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 Eiusdem y sin objeción al traslado del trabajo de partición, se proferirá la correspondiente sentencia, lo cual se hará previa las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*En el caso de estudio, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, como son: competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad de las partes y demanda en forma.*

*Desde el inicio de los procesos se hicieron presentes las señoras DORA INES PEDREROS HERRAN, FLOR ALBA PEDREROS PINILLA Y JUDIT RODRIGUEZ RICARDO como herederas en su condición de hijas las dos primeras y cónyuge supérstite la última.*

*Observa el Despacho que el presente sucesorio se ha tramitado con el lleno de los requisitos legales, se admitió la demanda, como la acumulación y se reconoció a los herederos, se practicó el emplazamiento, sin que se presentara algún interesado con igual o mejor derecho al de los reconocidos, se realizó la diligencia de inventarios sin que se formulara objeción o reparo alguno, siendo en consecuencia aprobada por parte del despacho, mediante proveído del 2 de marzo de 2020.*

*De otro lado se estableció que el bien inmueble objeto de partición fue adquirido por el causante DANIEL PEREROS ROMERO mediante adjudicación en procesos de sucesión de JESUS A. PEDREROS HERNANDEZ y TERESA BARRIOS DE PEDREROS, en un porcentaje del 25% de cada uno, para el total del 50% del mismo, procesos adelantados en los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot, aportándose igualmente a fin de establecer que la titularidad del bien aún radica en cabeza del causante el folio de matrícula inmobiliaria número 307-1347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.*

*Rituado en su totalidad el trámite procesal, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y como quiera que el referido trabajo se ajusta a derecho el Despacho procede a impartirle su aprobación.*

*En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

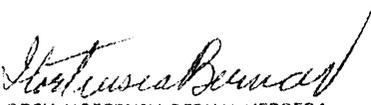
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien de la sucesión del causante DANIEL PEDREROS ROMERO.

**SEGUNDO:** INSCRÍBASE, esta sentencia y las hijuelas de adjudicación del inmueble, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, en copia que se agregará luego al expediente.

**TERCERO:** Acreditado lo anterior, PROTOCOLÍCESE, la partición y la presente sentencia en la Notaría PRIMERA del Círculo de Girardot Cundinamarca. Déjense las constancias de ley en el expediente.

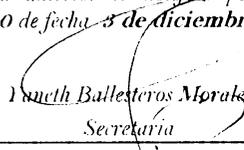
**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00294  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ANDRES STEVENS HERRERA TRIANA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00594

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RICARDO JOSE GARCIA HOYOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

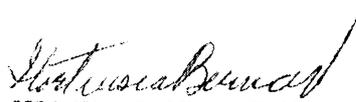
Oficiar

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que queden a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, de conformidad con el poder conferido por el demandado.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

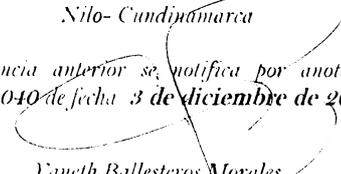
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00596  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: YERLIN ARLEY MEZA VALENCIA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de YERLIN ARLEY MEZA VALENCIA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado YERLIN ARLEY MEZA VALENCIA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

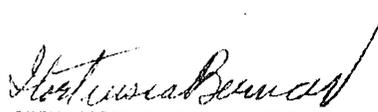
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de enero del año 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

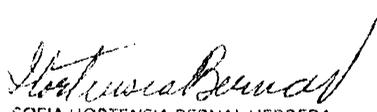
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00602  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: LUIS HERMINSUL TRUJILLO QUINTERO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR al Pagador para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 079-20C del 27 de enero de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (art. 593 del C.G. del P.), o se sirva indicar el motivo o motivos por los que no se ha dado cumplimiento.

Ofíciense y remítase copia del citado oficio.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Exp. No. 040

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

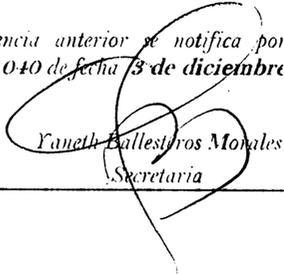
EXPEDIENTE No. 2020 – 00001  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARYOLY M ORALES SANCHEZ  
DEMANDADO: JHON ARBEY RUBIO VARGAS

Por ser procedente la petición que antecede, se ordena la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados y a favor del demandado a la señora MARYOLY MORALES SANCHEZ, de acuerdo a la autorización dada por el ejecutado.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00008  
INTERROGATORIO DE PARTE  
(Prueba Anticipada)  
SOLICITANTE: JAIME RODRIGUEZ FRANCO  
SOLICITADA: MARTHA LILIANA JARA RAMOS

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone señalar nueva fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia en la que se decepcionará la declaración de MARTHA LILIANA JARA RAMOS, el día 11 DE FEBRERO DE 2021, a la hora de las 9:30 A.M.

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

Notifíquese personalmente a la solicitada.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00016

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA  
COOMODERNA

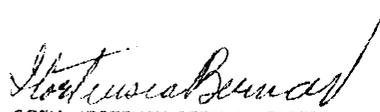
DEMANDADO: MARCEL DAVID TENORIO RUIZ

Atendiendo el informe secretarial que precede y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado MARCEL DAVID TENORIO RUIZ, a través de su apoderada judicial, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2020, obrante a folio 22 del expediente.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA como apoderada judicial del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaría contrólense los términos Y en firme ingrese al despacho para proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

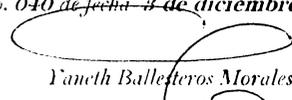
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

11/12/2020 10:00 AM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00034  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO  
NACIONAL COOPDENAL  
DEMANDADO: IVAN DARIO OSPINA GUILLEN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que cubran el valor indicado en el escrito de transacción, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.
4. Ordenar la entrega a l demandado los títulos judiciales que lleguen a quedar a su favor.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

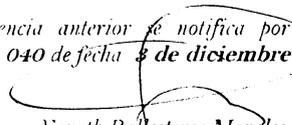
Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas.
7. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por quotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

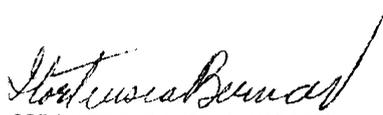
EXPEDIENTE No. 2020 – 00062  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA  
COOMODERNA  
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO TRUJILLO JARAMILLO

Atendiendo el informe secretarial que precede y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado JORGE HUMBERTO TRUJILLO JARAMILLO, a través de su apoderada judicial, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020, obrante a folio 12 del expediente.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA como apoderada judicial del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaría contrólense los términos Y en firme ingrese al despacho para proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

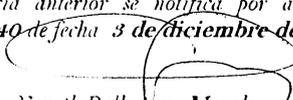
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por el sistema

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00067

EJECUTIVO SINGULAR

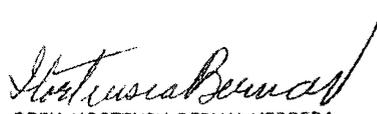
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede observar que en el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta que el demandado no registra correo electrónico, razón por la que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., no se tendrá en cuenta la notificación mediante correo electrónico surtida por la parte actora, por no haber sido de conocimiento del juzgado.

En consecuencia, deberá practicarse la notificación a las direcciones suministradas por la parte actora en la demanda, o en su defecto elevar la solicitud en debida forma.

NOTIFIQUESE,

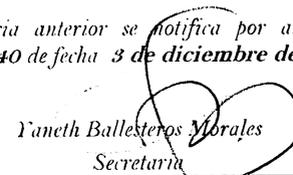
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el sistema de firma digital de la Corte Suprema de Justicia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos §2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00071

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DANIEL ARMANDO MUÑOZ BOTINA

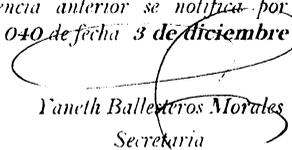
Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede observar que en el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta que el demandado no registra correo electrónico, razón por la que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., no se tendrá en cuenta la notificación mediante correo electrónico surtida por la parte actora, por no haber sido de conocimiento del juzgado.

En consecuencia, deberá practicarse la notificación a las direcciones suministradas por la parte actora en la demanda, o en su defecto elevar la solicitud en debida forma.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00072

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 3 de julio del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00104

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA  
COOPANDINAC

DEMANDADO: JUAN JOSE RONDON APARICIO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de JUAN JOSE RONDON APARICIO, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JUAN JOSE RONDON APARICIO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, pese a haberse notificado mediante apoderada judicial.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo del año 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00113  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: DANIER FELIPE ARBOLEDA VELASCO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.  
Oficiar
3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales que se encuentren consignados, hasta el monto indicado en el escrito de terminación por transacción.
4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que lleguen a quedar a su favor.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas.
7. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 040 de fecha 3 de diciembre de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria